

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1617

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el abogado Sigifredo Orozco Martínez, apoderado judicial de los señores Humberto Peñaranda Peñaranda y otros, interpuso recurso de APELACION contra el auto proferido en audiencia del 3 de agosto de 2023 – *consecutivo 073 Expediente digital-*, a través del cual se resolvieron las objeciones planteadas en la audiencia de inventarios y avalúos – *consecutivo 054 Expediente digital-*, mismo que fue sustentado por medio de correo electrónico el pasado 9 de agosto – *consecutivo 074 Expediente digital-*.
2. Frente a lo anterior, debe traerse a colación lo normado en el Art. 322 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Por otro lado, el Art. 324 del C.G.P. nos enseña que:

“...ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322....”* (Subrayado del despacho)

Y el Art. 326 del C.G.P. nos dice que:

“...ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”* (Subrayado del despacho)

3. De la normatividad antes transcrita, es de advertir que, tratándose de la apelación de un auto, la remisión del expediente se debe realizar **una vez se surta el traslado del escrito de sustentación del recurso, actuación que garantiza el debido proceso y cuya inobservancia configura causal de nulidad al tenor del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.**

4. En el caso concreto, si bien el Dr. Orozco Martínez, por medio de correo del pasado 9 de agosto, pretendió correr traslado de la sustentación del recurso, conforme a lo normado en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022. -- consecutivo 074 Expediente digital-, lo cierto es que NO SURTIÓ efectos, porque lo remitió al correo luisegor2005@hotmail.com, cuando el reportado en el expediente y en el SIRNA por el abogado de la contraparte es luisgor2005@hotmail.com , veamos:

De: SIGIFREDO OROZCO - ABOGADOS SION <abogados.sion@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 15:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elibeth Buono <elibethbuono2@gmail.com>; andrealuchismolina@gmail.com <andrealuchismolina@gmail.com>; luisegor2005@hotmail.com <luisegor2005@hotmail.com>

Asunto: RADICADO : 54001-40-03-009-2019-00085-00- Envío Memorial sustentación recurso de apelación contra providencia del 03-08 2023

ASUNTO: APELACIÓN
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00085-01
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL BUENO ESPARZA
R. 25-08-2023

| APELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|--------------------|--------------|----------------------|----------|--------------------------|
| GONZALEZ RODRIGUEZ | LUIS EDUARDO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 73076170 | 105190 |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

| # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 105190 | VIGENTE | - | LUISGOR2005@HOTMAIL.COM |

← anterior 1 siguiente →

5. Por otra parte, la Secretaría del juzgado a quo, tampoco dio aplicación al artículo 326 del Código General del Proceso, aquí citado.

6. En ese orden de ideas, como quiera que el traslado no se encuentra surtido en debida forma, habrá de devolverse el presente asunto al Juzgado de origen para que subsane dicha irregularidad y cumplido el término remita de inmediato el expediente a esta instancia para desatar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal, para corra traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al abogado de la contraparte, en los términos y para los efectos del artículo 326 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SUBSANADA la irregularidad y cumplido el término, remita de inmediato el expediente a esta instancia para desatar el recurso

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1619

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito presentado por intermedio de apoderado judicial los señores HEIDY LORENA GARCES PARRA, ELKIN MATEO GARCES PARRA y BRAYAN SEBASTIAN GARCES PARRA, solicitaron su reconocimiento como herederos del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, en calidad de hijos reconocidos en Sentencia No. 325 del 28 de agosto de 2023 dentro del proceso de filiación con radicado No. 54001316000220220028400.

2. En consecuencia, se reconocerá al Profesional del Derecho, como apoderado judicial de los mencionados herederos, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

3. Así mismo, del escrito presentado por el apoderado judicial se advierte que los mismos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Ahora bien, por auto No. 1327 del 5 de agosto de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ y VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ – consecutivo 236 expediente digital; en auto No. 302 del 27 de febrero de la anualidad se decretó la partición de los bienes y deudas del señor JORGE RAMIRO GARCES PARRA – consecutivo 242 expediente digital- y ya se nombro partidores de los cuales la Dra. MARY RUTH CAMACHO aceptó el encargo -consecutivo 245 expediente digital-, debe entonces ponerse de presente a las partes lo normado en el Núm. 3 del Art. 491 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre...” (Subrayado del despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer a los señores HEIDY LORENA GARCES PARRA, ELKIN MATEO GARCES PARRA y BRAYAN SEBASTIAN GARCES PARRA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr., Luis Alberto Bohórquez Niño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.168.913 de Gramalote y portador de la tarjeta profesional No. 248984 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de los intereses de los herederos HEIDY LORENA GARCES PARRA, ELKIN MATEO GARCES PARRA y BRAYAN SEBASTIAN GARCES PARRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Téngase como partidora a la abogada MARY RUTH CAMACHO . Para dar cumplimiento a lo encargado se le **CONCEDE** a la partidora el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar el resultado de su labor, tal como se ordenó en el auto No. 302 del 27 de febrero de la anualidad.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1571

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas dentro del trámite de la referencia y una vez cumplido lo ordenado en el auto 1460 de fecha 27 de septiembre de la anualidad¹, referente al aplazamiento de la audiencia inicialmente señalada, la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito interpuestas², que se descorrieron oportunamente por la parte actora³, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 4:00 PM., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA y ROBERTO ALEXANDER BECERRA para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

¹ Consecutivo 042 expediente digital.

² Consecutivo 043 expediente digital.

³ Consecutivo 046 expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Se tendrán como pruebas las documentales, testimoniales, y de oficio que ya fueron decretadas mediante auto 1019 del 17 de julio de 2023⁴.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con la contestación de la demanda y que son las siguientes:

- ✓ Conversaciones vía WhatsApp⁵.
- ✓ Firma del permiso para salir del país⁶.
- ✓ Registro civil de nacimiento **A. F. BUITRAGO MANSILLA**⁷.

CUARTO: CITAR a los señores parientes (maternos y paternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

ABUELA PATERNA: **BEATRIZ GARCIA** – Dirección Calle 15^a#8-69 Tierra Linda Municipio de los patios - Dirección electrónica robtelectri@gmail.com

ABUELA MATERNA: **YASMIN MANSILLA** Dirección: calle 13 # 14-20 barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta yesminmancilla07@gmail.com celular: 3115989151.

ABUELO MATERNO: **GUSTAVO BUITRAGO** Dirección: calle 13 # 14-20 barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta yesminmancilla07@gmail.com celular: 3115989151.

La citación y comparecencia de los parientes maternos y paternos se encuentran a cargo de la parte demandante y su apoderado.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA PARTE ACTORA la señora **LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA** para que ASISTA JUNTO CON SUS MENOR HIJO **A. F. BUITRAGO MANSILLA**, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE A LAS 3:00 PM. Esta entrevista será realizada, por la señora juez, por quien funge

⁴ Consecutivo 025 expediente digital.

⁵ Consecutivo 035 páginas 10 a la 13 expediente digital.

⁶ Consecutivo 035 páginas 15 y 16 expediente digital.

⁷ Consecutivo 035 páginas 17 y 18 expediente digital.

como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

En cuanto a la solicitud realizada al despacho por la apoderada de la parte demandada referente a:

“(...) Solicitar a migración Colombia, indique desde cuando salieron y entraron al país la señora LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA identificada con cédula de ciudadanía 1.090.380.242 de Cúcuta, quien actúa en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE BUITRAGO MANSILLA identificado con T.I 1.091.995.584(…)”

Se niega dicha solicitud, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 artículo 78 de C.G.P.

“(…) Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

QUINTO. CITAR al PROCURADOR y a la DEFENSORA DE FAMILIA, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1618

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por la apoderada de la parte demandante para notificar al señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

i) Se notificó al correo electrónico: greyberm@gmail.com, que corresponde al reportado en la demanda, obtenido del certificado de matrícula mercantil inscrita por el demandado en la cámara de comercio de Cúcuta¹.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 10 NRO 20-32-1 - Once de noviembre
Municipio : Los Patios, Norte de Santander
Correo electrónico : greyberm@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3058593828
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 10 NRO 20-32-1 - Once de noviembre
Municipio : Los Patios, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : greyberm@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3058593828

ii) Se realizó a través del correo electrónico del apoderado judicial remitiendo copia de la demanda y sus anexos².



2. Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, el demandado quedó notificada de forma personal el 5 de octubre cursante, quien oportunamente contestó la demanda³ y no interpuso excepciones.

¹ Consecutivo 004 página 22 del expediente digital.

² Consecutivo 013 página 2 del expediente digital.

³ Consecutivo 020 y 021 expediente digital

3. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento, el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN** y **GREYBER MOISES PAYARES AVILA** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la menor MADISON ISHBEL PAYARES MARTINEZ⁴.
- Acta de conciliación ante la comisaria de los patios 2020⁵.

⁴ Consecutivo 004 Página 12 expediente digital

⁵ Consecutivo 004 Página 14 expediente digital

- Acta de conciliación ante la policía nacional 2023⁶.
- Copia del registro de vacunas de MADISON ISHBEL PAYARES MARTINEZ⁷.
- Historia clínica de la menor. MADISON ISHBEL PAYARES MARTINEZ⁸.
- pagos de estudio de la menor. MADISON ISHBEL PAYARES MARTINEZ⁹.
- Gastos mensuales de la menor MADISON ISHBEL PAYARES MARTINEZ¹⁰.
- Cámara de comercio microempresa Sr. GREYBER MOISES PAYARES AVILA¹¹.

3.1.1. TESTIMONIALES. Se decretaron los testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **KATERINE BARRIENTOS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.092.527.802 - Dirección: Calle 11AN No. 2-83 Barrio el bosque de Cúcuta, Norte de Santander - Celular No. 310-78728042 – Correo electrónico: kbarrientos357@hotmail.com

- **ANIBETH MACHADO**, Identificada con cédula de identidad venezolana No. 5.435.265 - Dirección: Calle 11AN No. 2-83 Barrio el bosque de Cúcuta, Cúcuta, Norte de Santander - Celular No. 318-2882141 - correo electrónico: anibethzigglermachado@hotmail.com

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda y que son las siguientes:

- Declaración extraprocesal¹².
- Extractos de Créditos Bancarios Bancolombia **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**¹³.
- Certificación de Ingresos **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**¹⁴.
- Pago cuota de octubre asignada provisional por juzgado del 50% del salario mínimo¹⁵.
- Transferencias de dinero realizadas para pago de jardín infantil y viaje de la menor a putumayo¹⁶.

⁶ Consecutivo 004 Páginas 18 y 19 expediente digital

⁷ Consecutivo 004 Páginas 8 y 9 expediente digital

⁸ Consecutivo 004 Página 32 expediente digital

⁹ Consecutivo 004 Página 33 expediente digital

¹⁰ Consecutivo 004 Páginas 35 a la 39 expediente digital

¹¹ Consecutivo 004 Páginas 22 a la 24 expediente digital

¹² Consecutivo 021 Página 56 expediente digital.

¹³ Consecutivo 021 Páginas 57 a la 60 expediente digital.

¹⁴ Consecutivo 021 Página 61 expediente digital.

¹⁵ Consecutivo 021 Página 64 expediente digital.

¹⁶ Consecutivo 027 Página 55 expediente digital.

3.2.1. TESTIMONIALES

La parte demandada no solicito pruebas testimoniales dentro del escrito de contestación

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

a) INFORME SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **M. I. PAYARES MARTINEZ**, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, del mismo modo se deberá realizar visita al padre el señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

b) ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR a la señora **NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN** para que **ASISTA JUNTO CON LA MENOR M. I. PAYARES MARTINEZ A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO EL DÍA 05 DE DICIEMBRE A LAS 3:00 PM**. Esta entrevista será realizada, por la señora juez, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

c) REQUERIR a la parte demandante para que actualice la relación de gastos de su menor hija y allegue las pruebas documentales pertinentes.

d) Tener como pruebas documentales la respuesta allegada por la DIAN, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione los nombres y datos necesarios de los familiares por línea materna y paternas con la finalidad de que sean oídos en esta causa de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

La citación y comparecencia de los familiares por línea materna y paterna se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite al **Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.543 y tarjeta profesional No. 212.638 del consejo superior de la judicatura, por mandato del señor **GREYBER MOISES PAYARES AVILA**.

SEXTO. CITAR al **PROCURADOR Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1615

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. Ahora, aunque la parte actora afirmo bajo gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada es andry.navarro17@gmail.com, mismo al que realizo el envío de la demanda la subsanación y sus anexos, no hizo referencia de como obtuvo la dirección electrónica, sin embargo, del análisis realizado a los documentales aportados en la subsanación de la demanda se puede evidenciar que dicho correo electrónico fue suministrado en acta de audiencia fracasada No. 321, entre otros, los cuales fueron firmadas por la demandada **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUT**.

residente en la calle 4an No. 3-36 barrio Coipe y **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUT**, correo electrónico: rikistore1111@gmail.com y **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUT**, identificada con la CC. No. 1.090.502.764 expedida en Cúcuta (N.S), domiciliada Avenida 2 No. 24-36 barrio Virgilio Barco en el municipio de Cúcuta (N.S), celular 314-4342329, con el objeto de realizar diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad de la niña ALANNA SOFIA NAVARRO MONTAGUT de 05 años e inscrita en la Notaria cuarta (04)

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por. **RICARDO ANDRES LIZCANO ORTEGA** en

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

calidad de progenitor de la menor **A. S. LIZCANO NAVARRO** nacida el día 26 de abril de 2020, contra **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUTH**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRY PAOLA NAVARRO MONTAGUTH** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección electrónica reportado en la demanda andry.navarro17@gmail.com

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación

por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

- Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal**”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, ya que el despacho en este momento no cuenta con suficientes elementos de juicio para proveer en tal sentido y adicionalmente, sobre ello recae el objeto del litigio.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1620

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Ignacio Serrano Jiménez y Ana Celia Contreras de Serrano, adelantada a través de profesional del derecho por Juan Francisco y José Jesús Serrano en calidad de hijos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

2. Deben allegar copia del registro civil de nacimiento de Juan Francisco y José Jesús Serrano esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con los causantes – *Ignacio Serrano Jiménez y Ana Celia contreras Serrano*- Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

3. Del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI 260-79542 se advierte que se hizo una venta de derechos herenciales de María Antonia Conteras de Torres, José Agustín Serrano Contreras, Rigoberto Serrano Contreras y María del Carmen Serrano de Ibarra a Carlos Julio Serrano; por otro lado en el libelo genitor hecho cuarto se mencionó: “...*Que de la unión mencionada en el numeral segundo de los hechos, nacieron entre otros hijos...*”, por lo que deberá informar la el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1613

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION DE VISITAS** instaurada por **DIEGO JOSUÉ AMADO REYES**, a través de apoderado judicial contra **MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO**, se observan la siguiente falencia, que no permite su admisión, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

En el presente asunto, la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos a la señora MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO, al correo mayraesperanzafa@ufps.edu.co que se informó en el acta del 23 de septiembre de 2021.

No obstante, en el acta de conciliación que se celebró el pasado 12 de septiembre ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO, reportó otro correo electrónico: mayraesfoliacoalbino@gmail.com y coincidió con la dirección física que reportó inicialmente “calle 11 AN No. 11AE-68 barrio Guaimaral, Torres del Centenario, Torre Nariño, apartamento 303”.

En consecuencia, debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley citada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o la dirección física reportada por la demandada en el acta del 12 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al **Dr. ÁLVARO GUILLERMO NÚÑEZ PATIÑO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 328.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los derechos del menor **E. J. AMADO FOLIACO**, a solicitud de su progenitor **DIEGO JOSUÉ AMADO REYES.**

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO: 54001316000220230050000
DEMANDANTE: DIEGO JOSUÉ AMADO REYES
DEMANDADO: MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 19 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1616

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado personalmente **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO**, como padre del menor **F. S. ANGARITA LOZANO**, por lo que se ordenará el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesta por **YOHANA LOZANO QUINTERO** en calidad de madre del menor **F. S. ANGARITA LOZANO** contra **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO** padre del menor **F. S. ANGARITA LOZANO**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 1.091.660.438, esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, (artículo 11 de la ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

CUARTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días) Si no comparece interesado alguno, SE DESIGNA **CURADOR AD LITEM** de **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO** a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO |
|---|--|--------------------|
| GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN Cédula de ciudadanía No. 1.090.480.660. Tarjeta Profesional No. 337.966 del Consejo Superior de la Judicatura. | Avenida 4E # 6-49 Oficina 114 Edificio Centro Jurídico – Urbanización Sayago. Cúcuta / Norte de Santander. Correo electrónico: anduquia19@hotmail.com | 320-8565959 |

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------|
| 1090480660 | 337966 | VIGENTE | - | ANDUQUIA19@HOTMAIL.COM |

Por secretaría, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. **como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación SALVO**, que acredite **en el término de ejecutoria** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. CITAR mediante **EMPLAZAMIENTO** a los **parientes paternos** del menor **F. S. ANGARITA LOZANO** hijo de **YOHANA LOZANO QUINTERO** y **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO**, quienes deben ser oídos en la presente causa, en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.

La citación deberá surtirse por la secretaría del Juzgado, de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por Secretaría, concomitante con la notificación por estado, proceder de conformidad con lo ordenado.

SEXTO. CITAR a la **DEFENSORÍA Y PROCURADURÍA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de las menores de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la **Dra. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.320.118 y tarjeta profesional No. 89.086 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora.

OCTAVO REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE-** para que en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS** remita al correo institucional del Despacho la información registrada en su base de datos del señor **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.438, en ocasión a la afiliación que registra como cotizante del régimen subsidiado ante esa entidad, en donde deberá informar su dirección física, dirección de correo electrónico, número de teléfono.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1091660438 |
| NOMBRES | JESUS FABIAN |
| APELLIDOS | ANGARITA PRADO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **** |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | TEORAMA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" | SUBSIDIADO | 01/03/2022 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

NOVENO. REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe el estado en que se encuentra la denuncia instaurada en contra del señor **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.438 por el delito de amenaza interpuesta por la señora **YOHANA LOZANO QUINTERO** y del cual le correspondió noticia criminal No. **544986001132201400570**.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificar esta providencia en estado del 19 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez